



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 453-2019-A-MDSS

San Sebastián, 02 de octubre del 2019.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

**VISTO:** La Opinión Legal n.° 497-2019-GAL-MDSS, el Expediente Administrativo N° 16022, el Expediente Administrativo n.° 16031, la Resolución de Alcaldía n.° 374-2019-A-MDSS, la Opinión Legal n.° 394-2019-GAL-MDSS, el Informe n.° 375-2019.GDUR.MDSS, el Informe N°231-2019-SGHU-GDUR-MDSS, el Formulario Único de Trámite (FUT) N°00516 (EXP.12551), la Resolución de Alcaldía n.° 92-2019-A-MDSS, más sus antecedentes, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración **con sujeción al ordenamiento jurídico;**

Que, el artículo 211 del TUO de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que es posible que la Administración Pública, pueda revisar y declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando estén afectados por vicios - graves que determine su invalidez absoluta, además de ello debe agravar el Interés Público que le compete tutelar;

Que, en ese orden de ideas, y al amparo del artículo 10° del TUO de la Ley n.° 27444, se establece que: "(...) *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:* 1.- **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** 2.- **El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (.)**";

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el 19 de febrero del 2019 se emitió la Resolución de Alcaldía n.° 92-2019-A-MDSS, por el cual se resolvió declarar procedente la petición del señor Darío Segovia Segovia, revocando en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía n.° 235-2004-A-MDSS de 13 de noviembre del 2004;

Que, mediante Resolución de Alcaldía n.° 374-2019-A-MDSS de 09 de agosto de 2019 la Entidad resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía n.° 92-2019-A-MDSS, por lo que conforme establece el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se notificó a las partes interesadas que se venga perjudicada con esta decisión;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 16022, de 02 de setiembre del 2019, el Administrado DARIO SEGOVIA SEGOVIA, plantea oposición al Trámite de Inicio de Nulidad de Oficio de la Resolución N° 374-2019-A-MDSS, el cual fue ampliado mediante expediente administrativo n.° 16240 de 04 de setiembre del 2019;

Que, mediante Expediente Administrativo n.° 16031, de 02 de setiembre del 2019, el Administrado VICTOR MALECIO DUEÑAS AQUISE, se ratifica en la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 92-2019-A-MDSS, que resuelve acumular el Expediente Administrativo n.° 2395 y el Expediente Administrativo n.° 2905, declarar procedente la petición del Administrado Darío Segovia Segovia y revocar la Resolución de Alcaldía n.° 235-2004-A-SG-MDSS;

Que, en ese contexto, de los actuados se tiene que la Resolución de Alcaldía N° 235-2004-A-SG-MDSS, de 13 de setiembre del 2004, no fue objeto de recurso impugnatorio alguno, por lo que, el acto administrativo contenido en la referida resolución quedó firme, con calidad de cosa decidida, conforme al artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley n.° 27444, además la Resolución de Alcaldía n.° 235-2004-A-SG-MDSS, tiene la calidad de cosa juzgada, mediante proceso judicial N° 01637-2014-0-1001-JR-CI-01, cuya sentencia de vista fue objeto de recurso de casación, ante la Corte Suprema, la cual declaró improcedente el recurso, confirmando lo

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

## *¡ Sonqkipi T'ikarin !*



resuelto en Primera Instancia, que declara INFUNDADA LA DEMANDA SOBRE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 235-2004-A-SG-MDSS, de 13-009-2004, modificada por Resolución de Alcaldía N° 135-A-2007-MDSS-SG, de 10-04-2007.

Que, sobre la revocación de los actos administrativos, debemos indicar que esta es una decisión excepcional y puede ser declarada en mérito a cualquiera de las causales establecidas en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, además al respecto el maestro Morrón Urbina<sup>(1)</sup> refiere:

*“Como se puede apreciar, la existencia de la potestad revocatoria implica el debilitamiento y la precarización de los derechos administrativos que los actos administrativos otorgan o reconocen a los ciudadanos, en particular aquellos que dan lugar a una relación jurídica continuada en el tiempo (por ejemplo, actividad empresarial). Con este instituto queda en manos de la autoridad su continuidad o cesación, según aprecie diversas circunstancias de interés público en el futuro. En buena cuenta, traslada al ciudadano el riesgo del cambio de interés público. Por ello es que modernamente se aprecia una necesidad de compatibilizar esa adaptación a la variable interés público sobreviniente con el principio igualmente valioso de dar seguridad jurídica a los ciudadanos y, en específico, con la confianza legítima que debe también dispensarse a quienes de buena fe han obtenido del acto original alguna situación jurídica individual favorable.*

(...)

Por eso, es que la doctrina recomienda -y esta norma acoge- una posición de equilibrio entre ambas posiciones, cuya base se encuentra en diferenciar entre la revocación de actos administrativos favorables o declarativos de derechos de la revocación de actos administrativos que no hayan sido favorables (de gravamen o denegatorios).

- **La primera será una posición generalmente admitida, mientras que la segunda será severamente limitada.**

En esa orientación, el artículo bajo comentario nos plantea tres reglas esenciales:

La revocabilidad de los actos administrativos generales, **de los actos de administración interna, de los actos denegatorios, de los silencios negativos y de los actos de gravamen si se aprecian elementos de juicio sobrevinientes en favor de los administrados y no se produzcan perjuicios a terceros (num. 214.1.3 del art. 214 del TUO de la LPAG)**. En esta primera regla, se razona en el sentido de que se puede volver hacia atrás los actos de gravamen o desfavorables a los administrados, en razón de algún elemento de juicio objetivo sobreviniente a aquella decisión que creó una carga, una obligación o un perjuicio al administrado, y que, con su evidencia o cambio de circunstancias, se aprecia que ahora resulta injustificado mantener.

En ningún caso se trata de favorecer ilegalmente al administrado, de modo arbitrario, basado exclusivamente en el cambio de criterio subjetivo de las autoridades, o dar preferencias indebidas al ciudadano. Por ello, solo procede cuando aparecen razones sobrevinientes objetivas que así lo hagan necesario y ello quede explicado en la motivación del acto de revocación.

- **Segunda regla: Interdicción de revocabilidad de actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos.**

La segunda regla que complementa la primera es la prohibición de revocar los **actos administrativos favorables** (declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos de ciudadanos), tales como títulos habilitantes para el ejercicio de actividades privadas como licencias o permisos y además registros o certificaciones. **La regla se funda en que no se considera suficiente para afectar derechos subjetivos creados o reconocidos por actos administrativos**, el que la propia Administración Pública en el futuro ya no considere oportuno o conveniente al interés público mantener tales efectos (num. 214.1 del art. 214 del TUO de la LPAG).

(...)

<sup>(1)</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N°. 27444”, Tomo II, 14a Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, págs. 178 - 181.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡ Sonqoykipi T'ikarin !**



- **Tercera regla: Revocabilidad de actos favorables en dos casos: i) por cambio sobreviniente de las circunstancias externas del acto; y, ii) por calificación expresa en norma legal de la necesidad de revocar actos favorables**

La norma incluye dos excepciones que permiten a la autoridad administrativa revocar actos favorables por parte de la autoridad. Visto de otro modo, el legislador indica que el interés público que permita afectar derechos subjetivos dados por la Administración Pública debe consistir en una desaparición de las condiciones exigidas para la emisión y permanencia de los efectos dados o en otra situación calificada por alguna norma con rango de ley.

**La primera es cuando desaparecen con posterioridad a la aprobación del título habilitante, las condiciones previstas legalmente para su obtención y su mantenimiento.** Este supuesto está consagrando como motivo revocatorio la variación de circunstancias con posterioridad a la aprobación del acto favorable que establece alguna relación de ejercicio continuado. El cambio puede producirse mediante la desaparición de alguna de las condiciones esenciales contenidas en el régimen legal que sirve de base al acto emitido, que es el supuesto incluido expresamente en el inciso, **pero no existe inconveniente alguno para analógicamente involucrar la aparición de circunstancias nuevas calificadas por el ordenamiento como eventos incompatibles con los efectos del acto.** En este sentido, cualquier variación de circunstancias debe estar acompañada de la apreciación que ese evento debe haber constituido un factor determinante a considerarse para la obtención del acto administrativo y que ese interés se proyecte a su fase de ejecución, de manera que se convierta en un factor determinante de su mantenimiento en vigor. Creemos que estaría incurso en vicio de desvío de poder si la Administración Pública argumenta cualquier mutación colateral o tangencial de alguna circunstancia no determinante del acto previo para producir su revocación.

(...)

**El segundo supuesto contemplado por este artículo, es que el legislador haya autorizado que determinado tipo o clase de acto administrado pueda ser revocado cuando aparezca algún elemento objetivo.** Ello se concreta cuando una disposición legal especial de modo expreso autoriza a la autoridad a dictar la revocación de actos favorables fundado en alguna causa de interés público y sujeta al régimen indemnizatorio previsto en el artículo 216° del TUO de la LPAG. Cabe advertir que esta norma no es una habilitación legal para ejercer la potestad revocatoria por doquier, **sino un anuncio que otras normas posteriores, con rango de ley y no por norma subalterna, reconozca esta potestad en algún caso en concreto.** Por lo tanto, contravienen esta disposición cualquier reglamento, directiva que pretenda reconocer la atribución revocatoria, e incluso la reserva de revocación incluida por la propia autoridad en el mismo acto administrativo.

**En cualquier de los dos supuestos, la revocación tendrá efecto a futuro sobre los derechos subjetivos directamente vinculados con el acto a revocar.** Pueden ser derechos subjetivos directamente vinculados con el acto a revocar. Pueden ser derechos que surgen del acto administrativo (por ejemplo, derecho de use a concesión de un bien o recurso público y sujeto a su cuidado) o derechos que se posee pero que el acto administrativo habilitaba su realización (derechos reconocidos por licencias, permisos y autorizaciones). No puede perderse de vista que la revocación también puede afectar otros derechos o intereses que tienen como presupuesto necesario el mantenimiento de la relación surgida por el acto administrativo." – (Sic) – (La negrita y el subrayado es nuestro)

Que, en ese contexto, y además tomando en cuenta las resoluciones judiciales contenidas en el Expediente n.° 01637-2014-0-1001-JR-CI-01, se puede esgrimir que la Resolución de Alcaldía n.° 235-2004-A-SG-MDSS es una resolución declarativa, por tanto, se verifica lo siguiente:

1. No cumple con la primera regla, pues la revocación de la Resolución de Alcaldía n.° 235-2004-A-SG-MDSS, perjudica a un tercero que, en este caso es el señor Víctor Melesio Dueñas Aquis (se apersonó al procedimiento en 19 de setiembre del 2018 a través del FUT N.° 076731 – Expediente n.° 16309).
2. De acuerdo al segundo párrafo de la numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, antes de la declaración de

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



revocación, se debió otorgar en un plazo no menor de 5 días a los terceros posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencias en su favor, circunstancia que no ocurrió.

- No cumple con la segunda regla, a razón de que, como indicamos en los párrafos precedentes, la Resolución de Alcaldía n.º 235-2004-A-SG-MDSS es una resolución declarativa de aprobación de la habilitación urbana que no dispone algún mandato de ejecución.
- No cumple con la tercera regla, dado que, después de la emisión de la Resolución de Alcaldía n.º 235-2004-A-SG-MDSS las condiciones previstas legalmente para su obtención no desaparecieron el procedimiento para la obtención aún existe, además, dentro de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, no existe alguna directiva o norma interna que determine o autorice que la declaración de habilitación urbana pueda ser revocada cuando aparezca algún elemento objetivo, en este caso, los que mencionó el administrado Darío Segovia Segovia para dejar sin efecto la resolución de alcaldía emitida el año 2004.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10 causales de nulidad, señala "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213 Nulidad de Oficio, numeral 213.1, señala "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, el numeral 213.2 señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...) y el numeral 213.3 señala que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en ese contexto, la decisión adoptada mediante Resolución de Alcaldía n.º 92-2019-A-MDSS de 19 de febrero del 2019, se encuentra incurso dentro del vicio establecido en el artículo 10º inciso 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General n.º 27444, toda vez que, no se cumplió con el procedimiento establecido para la declaratoria de revocación (artículo 212º de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General), por lo que, de conformidad al artículo 113 del TUO de la Ley 27444 corresponde iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía n.º 92-2019-A-MDSS de 19 de febrero del 2019, por ende, debe notificarse don Víctor Dueñas Aquis y a don Darío Segovia Segovia, para que en el plazo de 05 días hábiles de notificado la presente, en caso de ver afectado sus interés se sirvan presentar lo pertinente a esta Entidad;

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía n.º 92-2019-A-MDSS de 19 de febrero del 2019, por encontrarse incurso dentro del vicio establecido en el artículo 10º inciso 1) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

## *¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA** la petición realizada por Darío Segovia Segovia sobre revocación de la Resolución de Alcaldía N° 235-2004-A-SG-MDSS de 13 de setiembre del 2004, en merito a las consideraciones precedentemente expuestas.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que a través de la oficina de Central de Notificaciones de la Entidad se realice se notifique la presente Resolución a don Víctor Dueñas Aquise en la APV. Señor de Animas B-15 del distrito de San Sebastián provincia y región de Cusco y a don Dario Segovia Segovia en la Oficina 201 del inmueble ubicado en la Urb. Villa el Periodista F-11 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, para su conocimiento.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y la Gerencia de Asuntos Legales.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN  
*[Signature]*  
Mafio Teófilo Loaiza Moriano  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN  
*[Signature]*  
Abog. G. Jesús Valencia Tapia  
SECRETARIO GENERAL

- Alcaldía.
- Ger. Municipal
- Ger. Asuntos Legales
- GDUR
- Interesados (2)
- OTSI
- Arch.

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**